



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUILLERMO DÍAZ FORERO** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**ANTECEDENTES**

El señor **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, consecuente solicita se ordene a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** profiera contestación de fondo a la petición elevada el día 25 de enero de 2024.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis manifestó que, interpuso derecho de petición el día 25 de enero de 2024, solicitando se le informe a nombre de quien se debe dirigir la cuenta de cobro de las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias de una propiedad horizontal residencial, comercial y/o mixta, así las cosas, el 09 de febrero de 2024 bajo radicado 2024DP000010319 la entidad accionada emitió respuesta a la petición, en la que se enlisto y adjunto la normativa y doctrina vigente respecto a su solicitud, resaltando que la misma debía ser estudiada por el peticionario para determinar su aplicabilidad en el caso en concreto.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día quince (15) de febrero de 2024, de esta manera, mediante proveído del día 16 de febrero de 2024, se admitió en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela contra dicha entidad, para sustentar su pedimento, manifiesta que, dentro de las funciones de la Dian no está la de informar o determinar de

manera específica cuales son las actividades que deben adelantar los contribuyentes respecto de los procedimientos internos a desarrollar por cada empresa o entidad, ni resolver solicitudes con casos hipotéticos y personales, como lo solicitado por el accionante, debido a que la forma de facturar sus operaciones depende de diversos factores y criterios. Continúa informando que mediante radicado 100192467-0499 del 09 de febrero de 2024 se remitió respuesta a la petición radicada el 25 de enero de 2024, poniendo en conocimiento, para su estudio y verificación las normas aplicables que dan solución a las inquietudes del señor Díaz.

Finaliza el informe concluyendo que no existe violación alguna al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto con lo anterior expuesto se prueba que la DIAN ha atendido de forma oportuna y precisa las peticiones del accionante, dentro de las competencias y funciones que le corresponden a la entidad accionada y dentro de los términos legales.

Así mismo, el accionante allega informe respecto a la contestación brindada por la DIAN frente a la presente acción constitucional, en la que considera que contrario a lo expuesto, en la petición no se formulan consultas personales y/o hipotéticas, narra que su objetivo es ilustrar al peticionario el correcto proceder en la elaboración de cuentas de cobro de las expensas en la propiedad horizontal.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** responder de fondo la petición elevada el día 25 de enero de 2024.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

#### **Procedencia general de las acciones de tutela.**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, esta corresponde al señor **GUILLERMO DÍAZ FORERO** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover

la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, entidad pública de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto a la respuesta emitida el pasado 09 de febrero de 2024; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **El Derecho de Petición.**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332 de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*

*autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud** implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el

caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Teniendo en cuenta la norma citada y frente al caso que nos ocupa, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho encuentra que el motivo de inconformidad del accionante no es otro que el desacuerdo con la respuesta brindada por la entidad accionada ante su petición, al considerar que no le están brindando una respuesta de fondo.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en el acápite de la solicitud se pretende:

*"(...) solicito se me informe si la administración de una propiedad horizontal residencial, comercial y/o mixta al momento de emitir y/o generar la cuenta de cobro y/o documento soporte para el cobro de las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias me surgen las siguientes inquietudes:*

- ¿A nombre quién y puede emitir el señalado documento?
- ¿Al propietario?
- ¿Al arrendatario?
- ¿A los dos? o,
- ¿solo al propietario?

*(...)"*

Por su parte, en lo que interesa a esta acción para resolver el problema jurídico planteado, se observa que **LA DIAN** mediante oficio 100192467-0499 del 9 de febrero de 2024, resolvió el pedimento planteado, informando los precedentes normativos a tener en cuenta para la resolución de la petición:

*"NORMATIVA ESTATUTO TRIBUTARIO  
ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.*

*ARTICULO 616-2. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.*

*ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS*

*DESCONTABLES. DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE  
2016*

*ARTÍCULO 1.6.1.4.3. SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O  
DOCUMENTO EQUIVALENTE.*

*ARTÍCULO 1.6.1.4.12. DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO  
OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.*

*RESOLUCIÓN DIAN 167 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021"*

Más adelante, en el mismo cuerpo de la respuesta, la entidad enuncia una serie de doctrina que ofrece información necesaria y resuelve de manera general la solicitud elevada por el accionante; pues en aquella se enuncia la doctrina establecida por la DIAN, para determinar la obligatoriedad de emisión de facturas o en su lugar el documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente; lo cual para el caso concreto no corresponde a ninguna de las dos por ser cobro de cuotas de administración

no constituyendo esto a una contraprestación por un bien o un servicio recibido, consecuente se debe estar sometido a lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

De lo anterior expuesto, considera el Despacho que el derecho fundamental a la petición **no se encuentra vulnerado**, pues la respuesta brindada por la **DIAN**, es **precisa y congruente**, ya que se atiende lo solicitado en la petición y constituye una respuesta de fondo.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

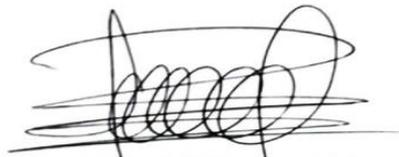
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **GUILLERMO DÍAZ FORERO** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

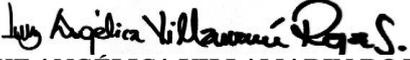
**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CUMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 031 del 26 de febrero de 2024.

  
LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS  
Secretaria